



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

**Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 350 00			
DEMANDANTE	Laura Paola González Suárez	DOC. IDENT.	1.020.791 946
DEMANDADO	Inversiones Alvero S.A.S.		
PRETENSIÓN	Reliquidación prestaciones sociales - salario variable		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). RICARDO CORTÉS SUÁREZ** como apoderado (a) judicial de **LAURA PAOLA GONZÁLEZ SUÁREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes requisitos:

1. En cuanto al numeral 5°, señala que el tipo de procedimiento es un *proceso ordinario laboral de mínima cuantía*, situación contraria a lo señalado en el Art. 12 y 77 del C.P.T. y S.S.
2. Frente a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 25, los hechos 1° y 2° contienen varias situaciones fácticas que deberán ser narrados por separado.
3. Respecto al numeral 8° del Art. 25, solamente indicó los fundamentos de derecho, **sin expresar las razones claras y suficientes** por las cuales, tales normas deben ser aplicadas en el caso en concreto.
4. Conforme al numeral 10° del Art. 25 deberá indicar el valor al cual asciende la cuantía de las pretensiones en la respectiva demanda, ello en aras de establecer la competencia de este Despacho, pues solamente se limita a indicar que es un asunto de *menor cuantía*, situación no prevista en el C.P.T. y S.S.
5. Frente al Art. 6°, deberá indicar el canal digital de todas las partes para efectos de notificación, pues solamente se señala el correo electrónico del apoderado.
6. En cuanto a lo contemplado el inciso 3° del Art. 6°, se observa que no se allegó junto con la demanda, prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 15 DE DICIEMBRE DE 2020
Por ESTADO N.º 183 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO